

RV: Proceso de PAULA MELISSA NARANJO BARRERA Y OTROS contra COOMOTOR LTDA.

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 16/01/2024 14:13

Para: ESCRIBIENTES <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (3 MB)

ESCR. SUSTENT. APELACION Rad. 2020-051-01.pdf;



Lizeth Andrea Cuellar Oliveros.

Escribiente.

Secretaría Sala Civil Familia Laboral.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva-Huila.

Carrera 4 No. 6-99 Of. 1111.

lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <seccsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 16 de enero de 2024 11:24

Para: Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Proceso de PAULA MELISSA NARANJO BARRERA Y OTROS contra COOMOTOR LTDA.

Jimmy Acevedo Barrero

Secretario

De: Tito Manuel Carvajal <tito.carvajal@coomotor.com.co>

Enviado: martes, 16 de enero de 2024 11:13 a. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <seccsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: jhonfgico@hotmail.com <jhonfgico@hotmail.com>

Asunto: Proceso de PAULA MELISSA NARANJO BARRERA Y OTROS contra COOMOTOR LTDA.

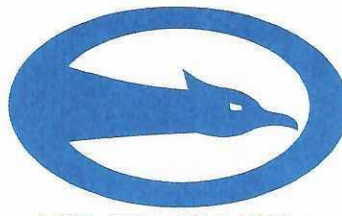
Buen día: Adjunto escrito sustentando recurso de apelación dentro del referenciado proceso.

Atentamente,

TITO MANUEL CARVAJAL OVIES

C. C. No. 4.938.944 de Suaza

T. P. No. 75908 C. S. J.



NIT. 891.100.279-1

Doctora

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

MAGISTRADA PONENTE

SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

Neiva, Huila

Ref.: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de **PAULA MELISSA NARANJO BARRERA Y OTROS** contra **COOMOTOR Y OTROS**. Radicación: 412983103001-2020-00051-01.

Como apoderado del señor GABRIEL SANCHEZ ADAMES y de COOMOTOR LTDA., demandados dentro del proceso de la referencia, oportunamente me permito sustentar el recurso de APELACION interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia el 11 de septiembre del año que avanza, desarrollando los reparos que oportunamente se le hicieron a la providencia, así:

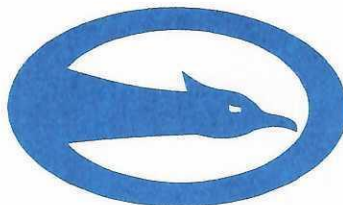
1.- Sobre la clase de acción civil escogida por la parte accionante.

Todas las pruebas recaudadas dentro del proceso, incluidas las aportadas con la demanda, demuestran sin duda alguna que la demandante PAULA MELISSA NARANJO BARRERA, para el momento del accidente era pasajera en el vehículo de placas TBK442 y al ser así, como en efecto lo es, la responsabilidad frente a su transportador, el conductor y el propietario, estos últimos por mandato del artículo 991 del Código de Comercio, debe examinarse dentro del marco del contrato de transporte, que tiene formación consensual y, por ende, se perfecciona con el solo acuerdo de las partes (Art. 981 inc. 2 del C. de Co.).

📍 Neiva, Calle 2 Sur No. 7 - 30/96, Edificio Coomotor ☎ PBX: 872 4900 - 01 8000 910 293

✉ www.coomotor.com.co / info@coomotor.com.co





NIT. 891.100.279-1

No hay modo de ubicarse en el régimen de la responsabilidad aquiliana porque, según reiterada jurisprudencia, en derecho las cosas son lo que son y no lo que las partes dicen que son o quieren que sea, siendo claro, por tanto, que si media contrato todo el análisis tiene como punto de partida la determinación del incumplimiento de los deberes de prestación asumidos por la sociedad transportadora. En estas materias, no existe un derecho de elección que autorice obrar a gusto del interesado, pues aunque la justicia debe brindarle especial protección a la víctima, no puede ella evadir el régimen que le es propio a la responsabilidad contractual para situarse en otra esfera, la extracontractual, lo que desde luego repercutiría en la estructuración de los elementos que le son propios a una y otra y, además, en el ámbito del aseguramiento, que como lo veremos más adelante, beneficia injustamente a la compañía de seguros en detrimento de quienes toman el amparo y pagan las primas de las pólizas correspondientes.

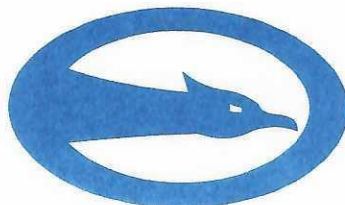
Como quiera que el contrato es ley para las partes, la relación sustancial no puede ser desconocida mediante el ejercicio con invocación de las normas de carácter general, impersonal y abstracto que conforman el régimen de la responsabilidad extracontractual. La diferenciación funcional entre los dos regímenes no es una distinción ociosa, sino que obedece a la racionalidad sistemática del ordenamiento jurídico.

El desconocimiento de la prohibición de elección entre uno u otro régimen destruye la fuerza vinculante de los contratos privados y deja en letra muerta el artículo 1602 de nuestro Código Civil. Dicha prohibición no es cuestión de conveniencia o consenso doctrinal, ni surge del simple capricho o autoridad del legislador expresada en la ley positiva. Es, sobre todo, una condición de existencia y operatividad del sistema jurídico.

☞ Neiva, Calle 2 Sur No. 7 - 30/96, Edificio Coomotor ☎ PBX: 872 4900 - 01 8000 910 293

✉ www.coomotor.com.co / info@coomotor.com.co





NIT. 891.100.279-1

Es por eso que reiteradamente la jurisprudencia colombiana ha destacado que el incumplimiento de las obligaciones a cargo del transportador en los contratos de transporte de personas, especialmente la de conducirlos sanos y salvos a su lugar de destino, genera una responsabilidad fundada en el contrato y la misma tipología se predica del conductor y propietario del vehículo, por mandato del artículo 991 del Estatuto Mercantil, modificado por el artículo 9 del Decreto-ley 1 de 1990, dado que uno y otro responden solidariamente del cumplimiento de las obligaciones que surjan del contrato de transporte.

Por ello, considero que el A-quo incurre en error jurídico al declarar responsable extracontractualmente a la parte demandada de los presuntos perjuicios ocasionados a la demandante PAULA MELISSA NARANJO BARRERA y su núcleo familiar, no obstante que quedó demostrado no solo con las pruebas allegadas al proceso sino también con las reiteradas oportunidades en que en la sentencia se estableció la calidad de pasajera del vehículo de servicio público que ostentaba la actora para el momento en que ocurrió el accidente.

2.- Sentencia absolutoria en favor de la compañía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

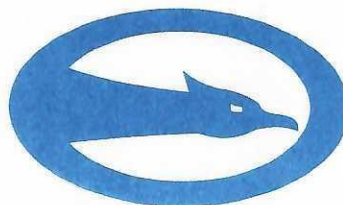
Como consecuencia de la equivocada decisión de la señora Juez al declarar extracontractualmente responsables a mis representados, benefició colateralmente a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. de la cual expresó no está llamada a responder en este caso por estar pactada en la póliza de responsabilidad civil extracontractual la exclusión de amparo a los ocupantes del vehículo.

Se demuestra un desconocimiento total por parte del Despacho de la legislación que regula los contratos de seguros, en especial en materia de servicio de

Neiva, Calle 3 Sur No. 7-38/96 Edificio Compañías, PBX. 872 4900 - 01 8000 910 293

✉ www.coomotor.com.co / info@coomotor.com.co





NIT. 891.100.279-1

Las empresas de transporte público de pasajeros están obligadas a tomar, además del SOAT, dos clases de pólizas, una de responsabilidad civil contractual que ampara a los pasajeros del vehículo y otra de naturaleza extracontractual que protege a terceros frente a cualquier eventualidad.

De allí que no es cierto como lo hace entender la señora Juez en su sentencia que COOMOTOR pactó libremente excluir del amparo de la póliza extracontractual a los pasajeros del automotor.

Ninguna compañía de seguros en Colombia puede expedir una póliza de responsabilidad civil extracontractual que ampare a los pasajeros de un vehículo de servicio público de transporte.

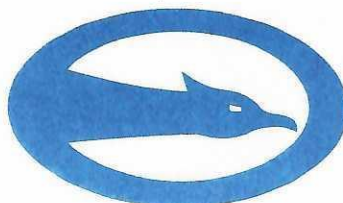
En conclusión, no es cierto lo que se dice en la sentencia en el sentido de que mis representados pactaron excluir del amparo extracontractual a los pasajeros del vehículo de servicio público, sino que, en virtud de la ley, la póliza que los ampara es la de naturaleza contractual, con fundamento en la cual se vinculó y actuó la aseguradora dentro de este proceso, siendo por este régimen por el que está llamada a responder.

3.- De otra parte, debido a un erróneo análisis y valoración de las pruebas recaudadas, concluyó la sentenciadora que se configuran en este caso los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, en especial dentro del ejercicio de actividades peligrosas, estableciendo que el accidente tuvo como causal el exceso de velocidad y la impericia del conductor del automotor de placas TBK442.

📍 Neiva, Calle 2 Sur No. 7 - 30/96, Edificio Coomotor 📞 PBX: 872 4900 - 01 8000 910 293

✉ www.coomotor.com.co / info@coomotor.com.co





NIT. 891.100.279-1

La totalidad de las pruebas allegadas y recaudadas, testimonial, documental y las obrantes en el expediente penal que se arrió al proceso, así como la conclusión definitiva del perito, acreditan que la causa eficiente y determinante y por ende única del accidente, fue la maniobra imprudente del conductor del vehículo tipo turbo al ingresar intempestivamente a la vía nacional sin hacer el correspondiente pare.

Tampoco se tuvo en cuenta la decisión en materia penal que fue allegada al proceso como prueba sobreviniente, dentro de la cual se absuelve al conductor del vehículo de placas TBK442, en el cual se transportaba como pasajera la demandante, por no haber incurrido en comportamiento culposo alguno y, por el contrario, se condena al conductor del camión de placas NVN595 como único autor del delito de lesiones personales causadas a los ocupantes del vehículo de servicio público.

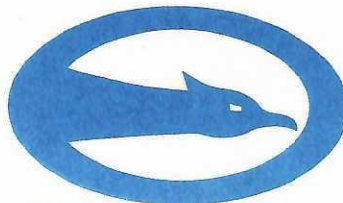
Es decir, está demostrada la causal excluyente de responsabilidad civil de mis representados denominada "HECHO DE UN TERCERO", razón por la cual se solicita al Honorable Tribunal revocar la sentencia condenatoria proferida.

4.- Para la excesiva tasación de los perjuicios morales, si bien corresponde al arbitrio judicial, esta debe hacerse con fundamento en las pruebas que obran al respecto dentro del expediente, las que en este caso corresponden a lo que solamente la víctima y demás demandantes adujeron, versiones que lógicamente se rindieron para su propio beneficio, violándose de esta manera el principio de que nadie puede beneficiarse de su propia prueba.

📍 Neiva, Calle 2 Sur No. 7 - 30/96, Edificio Coomotor ☎ PBX: 872 4900 - 01 8000 910 293

✉ www.coomotor.com.co / info@coomotor.com.co





NIT. 891.100.279-1

A propósito de los daños morales, la doctrina y la jurisprudencia han considerado que éstos son esos dolores, padecimientos, etc., que pueden presentarse solamente como secuela de los daños infligidos a la persona. Que no son entonces daños propiamente dichos, y que, por otra parte, constituyen un sacrificio de intereses puramente morales, que justifican la extensión del resarcimiento, esta vez con función principalmente satisfactoria.

Así, se ha considerado que hay lugar a reconocer la indemnización del daño moral derivado de la imposición de una sanción contractual, cuando se tenga la convicción y la certeza de que la víctima lo padeció; certeza y convicción que debe suministrar quien los reclama, con elementos de prueba que no dejen duda de que debe accederse a una condena por ese concepto.

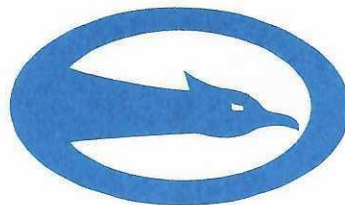
La intensidad del daño es apreciable por sus manifestaciones externas; por esto se admite para su demostración cualquier tipo de prueba

En este caso, no se demostró que el hecho le hubiera causado un grave sufrimiento, susceptible de reparación, de la naturaleza de aquel que se padece por el agravio que se infiere al cuerpo o a los sentimientos o a los derechos fundamentales de las personas con una lesión o una injuria. Los demandantes no acreditaron haber padecido realmente trastorno emocional significativo con tales hechos. Si bien el sufrimiento moral se padece interiormente, son sus manifestaciones externas las que permiten su afirmación. Por lo tanto, no basta con asignar calificativos a los hechos; es necesario demostrar su existencia, a través de cualquier medio de prueba.

📍 Neiva, Calle 2 Sur No. 7 - 30/96, Edificio Coomotor ☎ PBX: 872 4900 - 01 8000 910 293

✉ www.coomotor.com.co / info@coomotor.com.co





NIT. 891.100.279-1

En materia del perjuicio tasado como daño a la vida de relación no existe prueba dentro del proceso sobre cuáles fueron las actividades de goce o disfrute, sociales y/o familiares que la víctima no ha podido seguir desarrollando, por lo que considero no debió reconocerse el perjuicio.

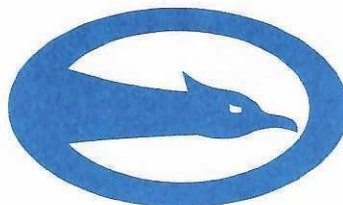
Para estos efectos no se tuvo en cuenta la reiterada jurisprudencia que determina que con sujeción al marco fáctico sustancial descrito en la *causa petendi* que sirva como soporte de las pretensiones y al resultado que arrojen los medios probatorios recaudados en el proceso, los juzgadores han de emprender decididamente el análisis encaminado a desentrañar el alcance real de los obstáculos, privaciones, limitaciones o alteraciones que, como consecuencia de la lesión, deba afrontar la víctima con respecto a las actividades ordinarias, usuales o habituales, no patrimoniales, que constituyen generalmente la vida de relación de la mayoría de las personas, en desarrollo del cual podrán acudir a presunciones judiciales o de hombre, en la medida en que las circunstancias y antecedentes específicos del litigio les permitan, con fundamento en las reglas o máximas de la experiencia, construir una inferencia o razonamiento intelectual de este tipo.

Lo propio habrá de ser realizado en aquellas ocasiones en que, dentro del asunto concreto, les compete determinar si se ha presentado algún daño a la vida de relación que trascienda las condiciones en que normalmente se desenvuelve la existencia, por adquirir matices especiales, extraordinarios, singulares o personalísimos, predicables de una persona con aptitudes, destrezas, hábitos, inclinaciones o talentos particulares, casos en los cuales, valga la pena precisarlo, amén de la invocación fáctica que corresponda.

📍 Neiva, Calle 2 Sur No. 7 - 30/96, Edificio Coomotor ☎ PBX: 872 4900 - 01 8000 910 293

✉ www.coomotor.com.co / info@coomotor.com.co





NIT. 891.100.279-1

La prueba que debe ofrecer el demandante adquirirá una connotación especial, la cual, de llegar a ser cumplida dentro de un esquema enmarcado por la libertad demostrativa y la sana crítica, permitirá que el sentenciador aprecie y pondere los aspectos que resulten acreditados, en orden a entender la forma y dimensión puntual en que se ha podido ver afectada la vida asociada de la víctima, garantizando, de ese mismo modo, la reparación completa del perjuicio padecido.

Otro tanto deberá hacerse en el momento en que los juzgadores, en forma mesurada y cuidadosa, asuman la labor de fijar el *quantum* de esta clase de perjuicio, bajo el entendido de que ella no puede responder solamente a su capricho, veleidad o antojo, sino que debe guardar ponderado equilibrio con las circunstancias alegadas y demostradas dentro de la controversia, velando así porque no sea desbordada la teleología que anima la institución de la responsabilidad civil.

Sobre el lucro cesante consolidado y futuro se desconoce cuáles fueron las tablas y/o fórmulas utilizadas por el Despacho para su tasación, razón por la cual considero que existe ausencia de motivación.

En estos términos dejo debidamente sustentado el recurso de apelación oportunamente interpuesto.

Atentamente,

TITO MANUEL CARVAJAL OVIES

C. C. No. 4.938.944 de Suaza (Huila)

T. P. No. 75908 del C. S. de la Judicatura

📍 Neiva, Calle 2 Sur No. 7 - 30/96, Edificio Coomotor 📞 PBX: 872 4900 - 01 8000 910 293

✉ www.coomotor.com.co / info@coomotor.com.co



RV: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE PAULA MELISSA NARANJO BARRERA Y OTROS CONTRA COOMOTOR Y OTROS. - RAD. 2020-00051-00

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 17/01/2024 7:29

Para: ESCRIBIENTES <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (148 KB)

SUSTENTACIÓN RECURSO CASO GARZÓN 2020-00051.pdf;



Lizeth Andrea Cuellar Oliveros.

Escribiente.

Secretaría Sala Civil Familia Laboral.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva-Huila.

Carrera 4 No. 6-99 Of. 1111.

lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <seccsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 17 de enero de 2024 7:17

Para: Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE PAULA MELISSA NARANJO BARRERA Y OTROS CONTRA COOMOTOR Y OTROS. - RAD. 2020-00051-00

Jimmy Acevedo Barrero

Secretario

De: Andrea Paola Rubiano Rueda <andreapaolarubiano@hotmail.com>

Enviado: martes, 16 de enero de 2024 3:27 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <seccsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE PAULA MELISSA NARANJO BARRERA Y OTROS CONTRA COOMOTOR Y OTROS. - RAD. 2020-00051-00

Buenas tardes, envío el archivo en formato PDF.

Atentamente,

Andrea Paola Rubiano Rueda

Abogada

De: Andrea Paola Rubiano Rueda <andreapaolarubiano@hotmail.com>

Enviado: martes, 16 de enero de 2024 3:21 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE PAULA MELISSA NARANJO BARRERA Y OTROS CONTRA COOMOTOR Y OTROS. - RAD. 2020-00051-00

Buenas tardes, me permito enviar escrito de sustentación de recurso de apelación contra el fallo de primera instancia emitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito dentro del proceso de PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE PAULA MELISSA NARANJO BARRERA Y OTROS CONTRA COOMOTOR Y OTROS. - RAD. 2020-00051-00.

Atentamente,

Andrea Paola Rubiano Rueda
Abogada

Neiva, 16 de enero de 2024

Honorables:
Magistrados Sala Civil
TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA
Ciudad

Ref.: Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual de **PAULA MELISA NARANJO BARRERA y OTROS** contra **SEGUROS LA EQUIDAD y OTROS**.
RED.: 2020-00051-00.

ANDREA PAOLA RUBIANO RUEDA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.302.810 de Neiva, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 154505 del C. S. de la J., actuando en mi condición de apoderada judicial del señor **GERMAN RODRÍGUEZ OSORIO**, me permito SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN frente al fallo de primera instancia emitido por Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón el día 11 de septiembre de 2023, dentro del proceso que se adelanta bajo rad. 2020-00051-00, para lo cual me permito indicar lo siguiente:

1. El despacho judicial, fallo a favor de los demandantes sustentado en la acción de Responsabilidad Civil Extracontractual, pese a tratarse de la reclamación de derechos frente a un contrato de transporte suscrito entre la señora NARANJO BARRERA y COOMOTOR, quien el día 12 de noviembre de 2015 adquirió un tiquete para la ruta Tarqui – Garzón; por lo que la responsabilidad debió basarse en la acción de Responsabilidad Civil Contractual, situación que no fue reclamada por los demandantes, pese a indicarse que las lesiones reclamadas por la señora PAULA MELISA NARANJO BARRERA, surgieron como consecuencia al contrato de transporte suscrito y en el que durante su ejecución se presentó el accidente.

Así lo reconoció la juez al inicio de la lectura de fallo, cuando realizó la clasificación y/o explicación de las acciones judiciales consistente en la de responsabilidad civil contractual y extracontractual, en donde indicó que en la acción contractual era indispensable que la misma surgiera de la celebración de un contrato, situación que pese a haberse reconocido por la señora Juez, decide apartarse completamente de

ello y concede los efectos de una acción civil extracontractual, tomando una posición completamente apartada de la legislación y/o jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de Justicia.

Y es que la Honorable Corte Suprema de Justicia recientemente puntualizó:

“La fuerza de ley que tiene el contrato ata a los contratantes, por lo que esa relación sustancial no puede ser desconocida mediante la invocación de las normas de carácter general, impersonal y abstracto que conforman el régimen de la responsabilidad extracontractual”

Tal como ocurrió en el fallo emitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón dentro del proceso bajo radicado No. 2020-00051-00, en donde el despacho judicial desconoció completamente la relación sustancial, con la invocación de las normas de carácter general que conforman el régimen de la responsabilidad extracontractual, puesto que realizó una serie de condenas a los demandados bajo la explicación y sustentación del régimen de responsabilidad civil extracontractual, pese a tratarse de un contrato de transporte suscrito legalmente.

“La diferencia funcional entre ambos regímenes no es una distinción ociosa, sino que obedece a la racionalidad sistémica del ordenamiento jurídico. De no ser por la prohibición de elección entre uno u otro régimen se destruiría la fuerza vinculatoria de los contratos privados, con lo que el artículo 1602 del Código Civil pasaría a ser letra muerta.

(...)

La forma de indemnizar los daños en uno u otro régimen es completamente distinta, por lo que ni los contratantes pueden incumplir el vínculo particular que los ata cuando han prefigurado el alcance y los límites de esa indemnización, en caso de que ello sea jurídicamente admisible; ni los miembros de la relación jurídica-sustancial de carácter extracontractual pueden limitar su responsabilidad aduciendo causales eximentes de tipo contractual que carecen de fuerza vinculante frente a las previsiones legales imperativas.

La prohibición de opción entre ambos regímenes está justificada por la imposibilidad de limitar o extender el alcance de la indemnización cuando ello está proscrito por las normas del régimen general de la responsabilidad extracontractual, pero también por la imposibilidad de desconocer la fuerza obligatoria del contrato cuando no hay ley que lo impida.

La prohibición de opción no es cuestión de convivencia o consenso doctrinal, ni surge del simple capricho o autoridad del legislador expresada en la ley positiva. Es, sobre todo, una condición de existencia y operatividad del sistema jurídico.”

Concluyendo, de esta manera que queda demostrado que la acción que se debió invocar por los demandantes consistía en la acción de responsabilidad civil contractual.

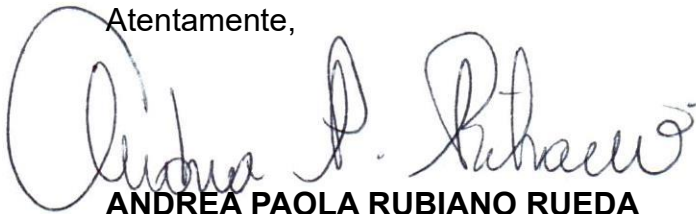
2. El despacho judicial llega a la conclusión de que de acuerdo al recaudo probatorio el accidente fue producto del exceso de velocidad en el que supuestamente transitaba el señor GERMAN RODRIGUEZ OSORIO, sumado a una supuesta distracción que presentó (hecho que no está debidamente demostrado).

Cuando lo cierto es que de conformidad con el recaudo probatorio, se pudo establecer que el accidente se ocasionó producto de la invasión que presentara el vehículo tipo camión al ingresar de manera intempestiva a la vía nacional, hecho que quedó debidamente demostrado con las declaraciones realizadas por los testigos, así como el experto perito, quienes al unísono así lo manifestaron tanto en Fiscalía como en el despacho judicial al ser interrogados; siendo explicado de manera más técnica y experta por el perito quien explícitamente indicó “si el vehículo no se atraviesa pues el accidente no se da”, por lo que no se entiende por qué, pese a ser citado textualmente por la señora Juez en la sustentación del fallo judicial, ésta afirma que el accidente se presenta por un supuesto exceso de velocidad ocasionando la condena a los demandados, hecho que claramente no se constituyó en la causa eficiente o determinante del accidente, puesto que se reitera el perito judicial aclaró y estableció cuál fue la causa eficiente y determinante del accidente, siendo esta la invasión del vehículo tipo camión de placas NVN-595.

3. La señora Juez, determina y establece una serie de condenas y pago de perjuicios, pero no se indicó por parte del despacho como se concluyó la tasación de los perjuicios, ni se hizo referencia que tablas y o fórmulas se utilizó para calcular dichos perjuicios.

En los anteriores términos dejo presentado el escrito de reparos.

Atentamente,



ANDREA PAOLA RUBIANO RUEDA
Abogada